----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CONTRERAS FLORES, Soraya Roxana c/ ASOCIART S.A. ART s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. Nº 535 – año 2016 CAT.)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Son correctos los honorarios regulados a los letrados del actor y al perito médico? TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 145.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

----I. A fs. 110/113vta. el juez de primera instancia dictó sentencia declarando la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8, inc. 3, 12, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia. Hizo lugar a la demanda entablada por Soraya Roxana Contreras Flores en contra de Asociart S.A. ART condenando a ésta a que en el término de diez días abone a la actora la suma de $25.941,98 con más la aplicación del RIPTE e intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Ambas partes apelaron la sentencia sosteniendo los respectivos recursos la demandada a fs. 127/137 y la actora a fs. 125/126vta.----------

----A fs. 119 la parte demandada apeló los honorarios regulados a favor de los Dres. Matías Maximiliano Vicente y Juan Ignacio Chachero así como también los perito médico Dr. Mariano Tolino por considerarlos altos. A fs. 122 los letrados apoderados del actor apelaron por bajos la regulación de honorarios efectuada en el grado. ----------

----II. Las partes expresaron, contra la sentencia de grado, los agravios que trataré a continuación.----------

----III. La parte demandada en su primer agravio se queja porque en la sentencia de primera instancia se aplicó el índice RIPTE sobre la fórmula y no sobre los pisos y sumas fijas, elevando de este modo el monto de condena. Sostiene que la sentencia es incorrecta por cuanto aplica el RIPTE sin comparar la fórmula con los pisos incrementando notablemente los importes que la ART debe abonar. Dice que de ninguna manera pueden actualizarse con tal índice los montos resultantes de la fórmula matemática prevista en el art. 14 para los casos de incapacidad parcial, permanente y definitiva. Luego, en su tercer agravio, solicita la aplicación del fallo “Espósito” de la CSJN.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Antes de ingresar al tratamiento del agravio corresponde aclarar que esta Sala —y esta Cámara puesto que la Sala B de este cuerpo seguía idéntico criterio— decidió invariablemente que el ajuste por RIPTE se aplicaba a las fórmulas de los artículos 14 y 15 de la LRT y no solamente, como dice el art. 17 de la reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Decreto 472/14, sobre los pisos y sumas fijas. A tal fin hemos declarado la inconstitucionalidad del art. 17 de la reglamentación tal como lo hiciera el juez de grado en la sentencia apelada. ----------

----Sin embargo la Corte Suprema de la Nación, en el reciente caso "Espósito" (elDial.com-AA9756), fijó una postura contraria a la sostenida por este Cuerpo. En este fallo y por unanimidad de los tres miembros que la integraban en ese momento, se dijo en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".* ----------

----En cuanto al valor de los precedentes de la CSJN, es decir si resultan o no vinculantes para los tribunales inferiores, cabe destacar que ninguna norma escrita consagra la obligación formal de acatar la jurisprudencia de la Corte. ----------

----Los fallos dictados por la Corte Federal en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) tienen su razón de ser en que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado

resolución contraria al derecho federal invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A partir de distintos fallos de la Corte se han esgrimido diferentes teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/519).----------

----Ahora bien, en este caso la corte abrió el remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. Esta cuestión, en palabras de Ibarlucía, no es tan simple por tratarse de "cuestiones federales no típicas" puesto que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48. Así, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional) (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

----Continuando con el estudio de la cuestión, sostiene Ibarlucía que existen distintas causales de arbitrariedad y que, por ejemplo en los casos de *arbitrariedad fáctica (*prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, incurrir en

autocontradicción, dejar sin efecto decisiones anteriores firmes, etc.) no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Estos son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521). ----------

----En “Espósito” la Corte descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”.----------

----Por lo expuesto a partir de ahora y dejando a salvo mi criterio contrario, adecuaré mis pronunciamientos a la doctrina de la Corte.----------

----Como correctamente lo señala el apelante, corresponde comparar el resultado que arroja la fórmula del art. 14 con el piso. A tal fin debe recurrirse a la resolución vigente al momento del siniestro, esto es la Nro. 06/2015 que en su artículo 2 establece que para el período comprendido entre el 01/03/2015 y el 31/08/2015 inclusive, la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, inciso 2, apartados a) y b), de la Ley Nº 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS ($713.476) por el porcentaje de incapacidad. ----------

----Esta comparación fue correctamente efectuada en el grado y, dado que el piso resulta superior a la fórmula, el sentenciante condenó al pago del piso. ----------

----Sin embargo, luego de efectuar esta comparación y establecer correctamente el monto indemnizatorio, ordenó la actualización por RIPTE hasta el momento del efectivo pago. Este aspecto del decisorio será revocado por las razones antes expuestas y así lo dejo propuesto al acuerdo.----------

----V. Intereses: Se agravia la demandada en segundo lugar por la aplicación de una tasa de interés activa. Dice que de computarse intereses a tasa activa sobre un monto ya actualizado por RIPTE existiría una doble actualización de valores que lesionaría el derecho de propiedad de su representada.----------

----Antes de tratar el agravio creo conveniente resaltar que el desarrollo efectuado por la demandada parece escrito para atacar otra sentencia. En primer lugar dice que la sentencia impuso la obligación de pagar intereses desde la fecha del accidente cuando, en verdad, el juez dispuso el cómputo desde el día 29/07/2015 (fecha de la determinación de la incapacidad por la Comisión Médica). ----------

----Luego dice que "si se aplica la tasa de interés determinada en el Acta 2601, estaríamos ante una doble actualización que lesionaría el derecho de propiedad de nuestra representada". Tampoco fijó el a quo la tasa de interés conforme Acta 2601 (aplicable en el ámbito de la Cámara Nacional del Trabajo) sino que impuso la tasa activa del Banco de la Nación Argentina siguiendo el criterio de ambas salas de este cuerpo.----------

----Finalmente transcribe párrafos de los Plenarios Samudio y Alaniz sin explicar su vinculación a la presente causa.----------

Más allá del contenido del agravio que como vengo de decir se encuentra cercano a la deserción, la cuestión de la aplicación de una tasa de interés activa, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio, ha devenido en abstracta. Descartada la aplicación de la actualización por RIPTE, no hay en rigor doble actualización de valores por lo que no corresponde tratar esta cuestión. ----------

----El *dies a quo* de los intereses fue cuestionado tanto por la demandada como por el actor en su único agravio contra la sentencia. La demandada considera que deben correr desde la sentencia y el actor desde el día del accidente. Ambos están equivocados.----------

----El art 2 de la Res. 414/99 SRT establece que "la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la Ley 24.557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado". ----------

----Es por ello que la mora se produce, conforme lo determina la resolución 414/99, transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada. En este caso, el sentenciante fijó el punto de partida para los intereses el día 29/07/2015 por haber sido determinada en dicha fecha la incapacidad del actor. Sin embargo, por aplicación de la resolución 414/99 el cómputo debe hacerse una vez transcurridos treinta días desde la determinación de la incapacidad, esto es, a partir del 29/08/2015. Es en ese momento en que la ART demandada incurrió en mora y es a partir de allí que deben computarse los intereses.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----VI. En su cuarto agravio la ART demandada dice que apela la imposición de costas. Sostiene que, más allá del principio general de la derrota, su mandante cumplió con las disposiciones de la LRT y su reglamentación, no pudiendo resultar válidamente responsable del pago de las costas del modo en que fueron impuestas.----------

----En el mismo agravio reitera —y amplía— su pedido en cuanto a la regulación de honorarios del perito. Entiende que debe aplicarse el decreto 1813/92 ratificado por el art. 33 de la ley 24.307. Solicita asimismo la aplicación de la ley 24.432 y el art. 505 del Código Civil.----------

----El juez de grado impuso las costas aplicando el principio general de la derrota (art. 69 CPCC). No se observa en el trámite de la causa ninguna razón que nos permita apartarnos de dicho principio, no siendo razón suficiente el haber cumplido con la ley puesto que si bien gran parte de la indemnización fue abonada extrajudicialmente, las costas se determinaron tomando como base el monto de condena que es el que en definitiva deberá abonar la demandada.----------

----En cuanto a su pedido de reducir las costas, dado el modo en que fue resuelto el primer agravio y lo dispuesto por el art. 282 del CPCC, corresponde su modificación. Sin perjuicio de ello, he de destacar que la aplicación del RIPTE que se deja sin efecto mediante la presente no fue solicitada por el actor en su demanda sino que fue decidido oficiosamente por el juez en su sentencia, razón por la cual no puede considerarse “vencido” a los fines de la imposición de costas. ----------

----Es por esta razón que, en virtud de lo dispuesto por el art. 69 segundo párrafo del CPCC, propongo al acuerdo readecuar la imposición de costas cargándolas en un 80% a la demandada y en el 20% restante en el orden causado.----------

----La cuestión de los honorarios será tratada en la segunda cuestión planteada. Sin perjuicio de ello, no serán consideradas las nuevas alegaciones introducidas en los agravios puesto que el recurso contra la regulación de honorarios posee autonomía y se encuentra regulado por el art. 48 de la Ley de Aranceles.----------

----VII. Por los fundamentos dados considero que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, disponer que los intereses se computen a partir del 29/08/2015 e imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% restante en el orden causado, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----Las costas de alzada, habiendo prosperado el recurso de la demandada en gran medida y habiéndose rechazado en su totalidad el recurso del actor, serán impuestas en un 80% al actor y en el 20% restante a la demandada (art. 72 del CPCC). Creo conveniente destacar que si bien las razones que motivan este pronunciamiento

provienen de un cambio en la doctrina de este cuerpo en virtud del reciente caso “Espósito” de la CSJN, ya transcurrieron más de cuatro meses desde su dictado y era conocido tanto por el sentenciante de grado como por las partes al momento de expresar agravios y contestarlos. Además del fallo “Espósito”, también resultaba conocida por las partes la postura de ambas salas de este cuerpo al respecto.----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, propongo que los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero se regulen en las sumas equivalentes al 1,5%, 3,7% y 3,37% respectivamente del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

----Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez manifestó:----------

----Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante y para fundar mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las consideraciones siguientes. ----------

----I.- Desde su pronunciamiento del día 27/6/16 en la causa “Cardozo c/ A.R.T. Interacción S.A.” (c. 226/16 S.D.L. 43/16) este tribunal, separándose de su anterior doctrina en la materia para seguir forzado el criterio sentado por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Espósito c/ Provincia A.R.T. S.A.” del 7/6/16 (CNT 18036/2011/1/RH1, en www.csjn.gov.ar), ha venido decidiendo la constitucionalidad del el art. 17 de la Reglamentación de la Ley 26.773 aprobada por Dec. 472/14 P.E.N. y, por tanto, que el ajuste previsto en los arts. 8 y 17 inc. 6 de la Ley 26.773 se refiere en exclusiva a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija incorporadas al régimen de riesgos del trabajo por el Dec. 1.278/00 y a los pisos mínimos establecidos por el Dec. 1.694 y por el art. 3 de la ley citada.----------

----Por tales motivos, a salvo nuestra personal opinión contraria pero acatando el criterio adoptado por la Corte Federal como intérprete final de la Constitución Nacional, hemos de declarar que en el caso no corresponde el reajuste del monto del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta el día de la liquidación a ser practicada, toda vez que la suma resultante de la aplicación de las fórmulas de la Ley de Riesgos del Trabajo supera el “piso” establecido por el art. 2 de la Res. 6/15 S.S.S.----------

----II.- Ambas partes atacaron el “dies a quo” de los intereses determinado por el sentenciante de grado desde ángulos distintos, errando ambas en sus razonamientos.-

----Sostiene la demandada, en síntesis, que no procede el curso de los intereses moratorios desde el día del hecho, sino desde la mora de la A.R.T., en la que sólo habría caído tras agotarse el plazo de quince días de notificada la sentencia, decisión esta sin la cual no hubo constitución en estado de morosidad. ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Para el cómputo de los intereses no es menester aguardar el dictado de la sentencia. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de condena, “en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal” (confr.: Palacio, “Manual de derecho procesal civil”, 2da. ed., Abeledo - Perrot 1968, II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento (este cuerpo, c. 603/13, S.D.L. 30/13, c. 128/14 S.D.L. 16/14, c. 156/16 S.D.L. 27/16). ----------

----Tampoco acierta la actora al afirmar que los intereses son debidos desde el día del hecho. Dada la típica naturaleza contractual del vínculo jurídico de la A.R.T. con el damnificado -la aseguradora no se subroga en la posición del empleador para mantener a éste indemne, sino que contrata prestaciones a favor de terceros-, no es aplicable a estos supuestos el criterio de la mora automática el mismo día del hecho que impera en el campo de la responsabilidad extracontractual, sino que en morosidad queda incursa la deudora con la exigibilidad de su obligación, dualidad en el régimen de la mora en las obligaciones convencionales y en las aquilianas conocida desde antiguo (confr.: Wayar, “Tratado de la mora”, Ábaco 1981, pág.105). ----------

----A ello no empece que el art. 2 de la Ley 26.773 determine que el derecho a la reparación surge desde que acaeció el evento dañoso, porque conceptos distintos son el nacimiento de ese derecho y la exigibilidad de la obligación, esto es cuando el deber de prestación que pesa sobre el deudor, llegado el *tiempo del pago,* se torna *exigible* y el acreedor entonces actualiza sus poderes de agresión patrimonial, encontrándose facultado para reclamar compulsivamente su realización (confr.: Wayar, opus cit., pág. 273). En suma, es exigible la prestación cuando, llegado el tiempo del pago por agotamiento del plazo, adquiere el acreedor el poder actual de reclamar coercitivamente el cumplimiento (confr.: Valsecchi, “Sulla iliceitá del ritardo nell’adempimento”, en “Studi in onore di Alberto Asquini”, Padova 1935, V-2039). ----------

----En el caso la consolidación del daño habría ocurrido el día 29/7/15, según decisión del Señor Juez “a quo” que ganara firmeza por ausencia de agravio al respecto. Hemos de considerar entonces que en esa fecha quedó integrado el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento y allí comenzó a cursar el lapso de treinta días establecido en el art. 2 de la Res. 414/99 S.R.T. y al concluir el mismo el día 29/8/15 la demandada quedó automáticamente en mora, iniciándose allí el curso de los intereses.----------

----III.- Como segunda cuestión relativa a los intereses plantea la demandada que no procede computar intereses conforme una tasa activa, pues, ajustado el capital según la variación del R.I.P.T.E., ello significaría un doble reajuste.----------

----A la luz de lo que sostenido en el primer considerando esta argumentación de la recurrente se derrumba por su base, en tanto, suprimido el reajuste por R.I.P.T.E., no habrá ya una supuesta doble actualización; los intereses calculados a una tasa activa no se superpondrán con el ajuste del capital, con lo cual este agravio ha devenido puramente hipotético, de aquellos que la alzada no debe tratar (doc. de los arts. 244 y sgts. C.P.C.C.).----------

----IV.- También embatió la demandada contra la imposición a ella de las costas de primera instancia. La queja ha devenido abstracta, pues dadas las modificaciones que esta alzada debe introducir en el decisorio apelado será menester practicar la adecuación de dicha condena en los términos del art. 282 C.P.C.C.----------

----He de hacer notar que el actor no puede ser catalogado como parcialmente vencido en razón de la inaplicación del ajuste por R.I.P.T.E. finalmente concluida, pues, en rigor, él no solicitó en ningún lugar de su demanda la aplicación de tal reajuste, sino que la misma fue decidida oficiosamente por el juez “a quo”, de modo que no hubo en verdad acogimiento de una pretensión pues ésta no fue articulada.----------

----Ahora bien, puesto que, sabido es, nuestro ordenamiento procesal civil no contempla en modo alguno la condena en costas al juzgador (confr. C.S.N., E. D. 97-350; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo - Perrot 1970, III-393, nota 86; Morello, “Las costas al juez”, E. D. 143-289), en esta especie no cabe, a tenor del art. 69 párr. 2° C.P.C.C., sino imponer las costas a la demandada en un 80% y eximir parcialmente de ellas al actor aparentemente vencido en una 20% de ellas, alícuota en que las mismas serán soportadas por su orden. ----------

----V.- Por tales fundamentos también de mi lado entiendo que la sentencia apelada debe ser parcialmente revocada, a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del R.I.P.T.E. hasta la fecha de la liquidación a ser practicada, disponer que los intereses sean liquidados desde el día 29/8/15 e imponer las costas de primera instancia a la demandada en un 80%, eximiendo parcialmente de ellas al actor en un 20% de las mismas, alícuota en que las mismas serán soportadas por su orden.----------

----Las costas de segunda instancia, frente a las porciones de éxito y fracaso obtenidos por la recurrente, deberá distribuirse prudencialmente imponiéndolas a la demandada en un 20% y al actor en un 80% (art. 72 C.P.C.C.), sin que quepa eximir a éste de ellas a la lumbre del cambio de doctrina del tribunal, cuando el precedente “Espósito” de la Corte Nacional y los de este cuerpo en idéntico sentido eran conocidos ya hacía tres meses al momento de que él contestara la impugnación de su adversaria a fs. 139/141.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----Los honorarios profesionales, por las labores de alzada, han de ser regulados en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

----Los honorarios regulados en la sentencia de grado a favor de los letrados del actor así como también del perito médico fueron apelados por altos por la demandada. Los Dres. Vicente y Chachero también apelaron la regulación de sus honorarios por considerarla baja.----------

----Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas entiendo que los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

----Por el contrario, los honorarios regulados en favor del Dr. Mariano Tolino, considerando el monto por el que en definitiva prospera la demandada del actor y las pautas de la Ley de Aranceles, teniendo en cuenta la extensión, calidad y resultados de las tareas cumplidas, resultan excesivos por encontrarse por encima del máximo previsto en el art. 60 de la ley. Por ello propongo reducirlos determinándolos en la suma de $1.500 con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez contestó: ----------

----Corresponde hacer notar que los honorarios que le fueran regulados a los profesionales que asistiera y representara al actor triunfador en la anterior instancia alcanzaron al 13,21% por los trabajos de patrocinio, más el 40% de esa cifra por las labores de procuración, de modo que no pueden ser tachados de excesivos ni de exiguos, a la lumbre de la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas y las escalas de los arts. 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4.----------

----Por el contrario, corresponde admitir el recurso incoado contra el emolumento establecido en beneficio del Dr. Mariano Tolino, porque, a tenor de la reducción de la condena que dispondremos, el fijado es en verdad elevado en demasía. Dado la extensión y merito de los trabajos, el mismo debe ser reducido, cual propusiera la Señora Magistrada antes sufragante, a la suma de $1.500 (arts. 5, 60 ley cit.). Corresponde dejar aclarado a esta altura la inaplicabilidad del Dec. 1.813/92 invocado por la demandada, normativa que rige sólo en el ámbito de la justicia nacional, desplazada en cambio en la órbita local por el art. 60 de la Ley XIII n° 4.----------

----Tocante a la invocación del art. 505 últ. párr. del antiguo Cód. Civ., texto de la Ley 24.432 (hoy art. 730 últ. párr. del nuevo C.C. y C.) corresponde recordar que nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido varias veces ya sobre la interpretación de esa norma (la última en su reciente pronunciamiento en el expte. 24259/2015, sent. n° 125/S.C.A./16, del 22 de septiembre próximo pasado), declarando que “los honorarios profesionales...deben ajustarse a lo dispuesto en las normas arancelarias y aquella preceptiva no se opone a la aplicación de estas últimas”, porque esa norma nacional “no implica una limitación al monto de honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance la responsabilidad por costas”, a ser hecha efectiva “en una oportunidad posterior a la fijación de los emolumentos” (STJ SD n° 7/S.R.E./11, SD n° 36/S.R.E./04).----------

----Voto entonces esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

----Visto el acuerdo alcanzado al tratar la cuestión precedente, corresponde:----------

----A) Revocar parcialmente la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, disponer que los intereses se computen a partir del 29/08/2015 e imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% en el orden causado, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio. ----------

----B) Confirmar los honorarios regulados a los Dres. Matías Maximiliano Vicente y Juan Ignacio Chachero en la primera instancia. ----------

----C) Fijar los honorarios del Dr. Mariano Tolino en la suma de $1.500 con más el IVA en caso de corresponder. ----------

----D) Imponer el 80% de las costas de segunda instancia al actor y el 20% restante a la demandada.----------

----E) Regular los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero en las sumas equivalentes al 1,5%, 3,7% y 3,37% del monto del proceso.----------

----Tal mi voto.----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel de la decisión del cuerpo formada al expedirnos sobre las precedentes cuestiones. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------

----Trelew, de noviembre de 2016.----------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada a fin de dejar sin efecto el ordenado reajuste del capital de la condena según la variación del RIPTE hasta la fecha del efectivo pago, disponer que los intereses se computen a partir del 29/08/2015 e imponer el 80% de las costas a la demandada y el 20% en el orden causado, confirmando el decisorio en lo demás que fuera materia de agravio.----------

----CONFIRMAR los honorarios regulados a los Dres. Matías Maximiliano Vicente y Juan Ignacio Chachero en la primera instancia.----------

----FIJAR los honorarios del Dr. Mariano Tolino en la suma de $1.500 con más el IVA en caso de corresponder.----------

----IMPONER el 80% de las costas de segunda instancia al actor y el 20% restante a la demandada.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. Guillermo Luis Corneo, Andrea V. González y Juan Ignacio Chachero en las sumas equivalentes al 1,5%, 3,7% y 3,37% del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO